



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de julio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORO No. 0982

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: HOLMES DUQUE SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00107**-00

Buga-Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022, vistos de forma armónica con lo consagrado en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

*El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrilla y subraya del Despacho).*

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta o en su defecto no ha aportado la prueba que acredite el envío de la demanda a la parte demandada, en razón a que la norma citada en líneas que anteceden establece que es deber del actor acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que posee la demandada, y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc.2 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., consagra que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”

En el caso bajo estudio se verifica que en los elementos facticos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, contienen varios hechos que deberán individualizar. Asimismo, deberá clasificar en el acápite respectivo los fundamentos y razones de derecho, toda vez que realiza un extenso relato dentro de los hechos señalados anterior, situación que no permitiría a la parte convocada al momento de contestar el escrito inicial, dar una respuesta clara, precisa y concreta sobre los mismos, por lo que deben ser corregidos de manera precisa y sucinta.



A la par, se observa en el acápite de FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, que la profesional realiza nuevamente un extenso recuento para adentrarse en sustentar las razones de sus pretensiones, luego corta y page dos decisiones en sede de Consulta de la Corporaciones de Pereira, las cuales pueden ser citadas tan solo con el radicado y fecha de la decisión correspondiente. Por lo tanto, deberá ajustar el acápite teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente donde se le indicó que debe ajustar los fundamentos facticos y demás razones.

Así pues, el Despacho con el objeto de asegurar un correcto pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones por parte de las convocadas, respetar el debido proceso, garantizar que se lleve a cabo en debida forma la notificación personal de manera virtual a las demandadas por parte de la interesada, esta sede judicial y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral, **se inadmitirá** la demanda, advirtiendo a la parte actora que una vez subsanadas las falencias señaladas, **deberá remitir** copia de la demanda a las demandadas y al juzgado por medio de los canales digitales que tengan habilitados para el efecto y aportar la respectiva constancia de envío al juzgado.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada DIANA YANETH GUERRERO, para actuar en este asunto conforme al poder conferido por él demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, dadas las razones advertidas en este proveído.

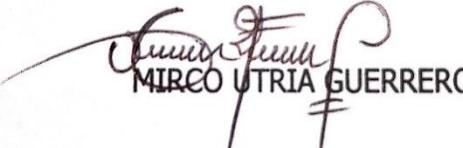
SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante. Teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se tramita íntegramente de modo virtual.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

CAURTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA YANETH GUERRERO, identificada con C.C. No. 38.876.229, y T.P. No. 104.048 del CS de la J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

15/Julio/2022

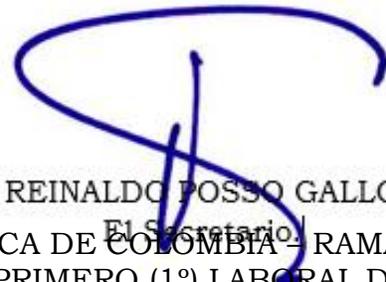


REINALDO TORRES GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de julio de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0976

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MIRYAM RUTH ARROYAVE De TOFIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00105-00**

Buga - Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Una vez surtida la respectiva notificación a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48° CPT y SS), y teniendo en cuenta los hechos y las pruebas aportadas en la demanda, encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a SANTIAGO TOFIÑO CRESPO quien se presentó ante Colpensiones en calidad de hijo del causante DIEGO ABELARDO TOFIÑO MEDINA, y a quien la aquí demandada le negó el derecho pensional que aquí se reclama, y al cual se le notificará personalmente esta providencia, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.



En la diligencia de notificación personal al integrado se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso. Finalmente, se requerirá a la demandada COLPENSIONES para que allegue dentro del término del traslado, la carpeta contentiva de la investigación administrativa del causante DIEGO ABELARDO TOFIÑO MEDINA, además de informar la dirección de notificación del integrado SANTIAGO TOFIÑO CRESPO.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MIRYAM RUTH ARROYAVE De TOFIÑO contra COLPENSIONES., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorte necesario a SANTIAGO TOFIÑO CRESPO. NOTIFÍQUESELE conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la demandada y al integrado, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

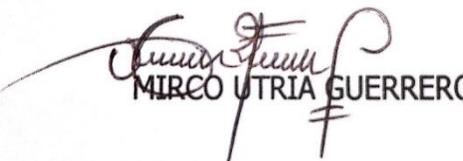
SEPTIMO: ADVIERTASELE al integrado que puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que allegue dentro del término del traslado, la carpeta contentiva de la investigación administrativa del causante DIEGO ABELARDO TOFIÑO MEDINA, además de informar la dirección de notificación del señor SANTIAGO TOFIÑO CRESPO.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al doctor WILMER DELGADO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.986 de Buga, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 166.242 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

15/julio/2022



REINALDO TORRES GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de julio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0978

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA SILFIDA ACEVEDO ARREDONDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00109-00**

Buga - Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Una vez surtida la respectiva notificación a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARIA SILFIDA ACEVEDO ARREDONDO contra COLPENSIONES e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, a la doctora NOHEMY LOAIZA ALZATE identificada con C.C No 38.852.723 y portadora de la T.P No 56.790 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

15/julio/2022



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de julio de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0983

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: DANIEL FRANCISCO ISAZA PIEROTTI
DEMANDADO: FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00090**-00

Buga - Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme con la ley 2213 de junio 13 del año 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral inciso 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por DANIEL FRANCISCO ISAZA PIEROTTI contra la FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

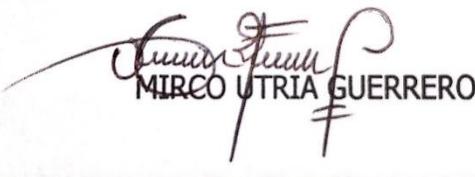


TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor SALOMÓN TAPASCO VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1144074773, portador de la Tarjeta Profesional No. 350.084 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

15/julio/2022



REINALDO PINO GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de julio de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0980

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: LEONARDO ARAMBURO RESTREPO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00109**-00

Buga - Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Una vez surtida la respectiva notificación a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LEONARDO ARAMBURO RESTREPO contra COLPENSIONES e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor FERNEY DE JESUS ALVAREZ CADAVID identificado con C.C No 6.185.918 y portador de la T.P No 21.852 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

15/julio/2022



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de julio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0977

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE LIFAR SALAZAR CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00097**-00

Buga-Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

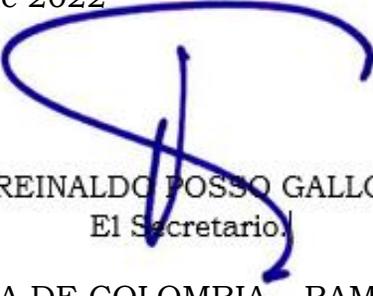
15/Julio/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de julio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0981

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: PABLO ELIAS QUICENO LOPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00082**-00

Buga - Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la ley 2213 del año 2022. Una vez surtida la respectiva notificación a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por PABLO ELIAS QUICENO LOPEZ contra COLPENSIONES e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C No 14.891.781 y portador de la T.P No 268.483 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

15/julio/2022



REINALDO PINO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 14 de julio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORO No. 0984

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: DIMAS BECERRA TORRES
DEMANDADO: PICHICHI CORTE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00117-00**

Buga-Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022, vistos de forma armónica con lo consagrado en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

*El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrilla y subraya del Despacho).*

En el presente asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta o en su defecto no ha aportado la prueba que acredite el envío de la demanda a la parte demandada, en razón a que la norma citada en líneas que anteceden establece que es deber del actor acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que posee la demandada, y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio de la demandada, la que se entenderá surtida bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc.2 artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Así pues, el Despacho con el objeto de asegurar el debido proceso, garantizar que se lleve a cabo en debida forma la notificación personal de manera virtual a la demandada por parte de la interesada, y en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral, **se inadmitirá** la demanda, advirtiendo a la parte actora que una vez subsanadas las falencias señaladas, deberá remitir copia de la demanda a la demandada, y al



juzgado por medio de los canales digitales que tengan habilitados para el efecto y aportar la respectiva constancia de envío al juzgado.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada GUINA MARCELA RENZA ARAMBURO, para actuar en este asunto conforme al poder conferido por él demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, dadas las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante. Teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se tramita íntegramente de modo virtual.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

CAURTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, identificada con C.C. No. 67.045.107, y T.P. No. 18150 del CS de la J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **106** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

14/Julio/2022



REINALDO TORRES GALLO
El secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que arribo a esta oficina judicial por remisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 14 de julio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0979

REFERENCIA: LABORAL (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JAIME DIAZ SERNA
DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00104-00**

Buga - Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, el Despacho dispondrá AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente asunto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que remitió a esta Judicatura el asunto para el trámite pertinente.

Ahora bien, antes de darle trámite al proceso, se exhortará a la parte actora, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a adecuar el escrito inicial al trámite que considere pertinente, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, deberá allegar poder especial donde lo faculte para adelantar el trámite correspondiente, el cual debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que se atempere a lo dispuesto en este auto, so pena de disponerse el rechazo definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 106 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. En la fecha del:

15/julio/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario